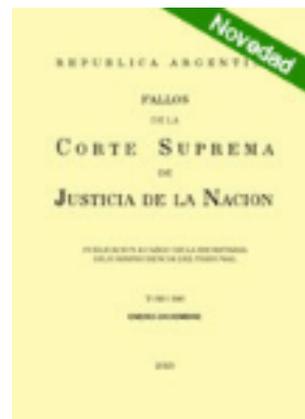


Novedades

Nota de Jurisprudencia:
“Triángulo adoptivo afectivo”



Tomo 347
Actualizado al 1° de julio



Acceda a otras notas y suplementos haciendo [click aquí](#)



Descargar el acuerdo del 2 de julio

La obligación del uso del cinturón de seguridad no viola el derecho a la autonomía personal

A raíz de la infracción que le fue impuesta por no usar el cinturón de seguridad mientras conducía un automóvil el actor planteó la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la ley 6082 de tránsito de la Provincia de Mendoza, que establecían su uso obligatorio. Planteó que la infracción vial resulta inconstitucional porque su conducta constituye una acción privada amparada por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

El superior tribunal provincial rechazó el planteo y la Corte confirmó este pronunciamiento.

Consideró que la obligación del uso del cinturón de seguridad en la vía pública no resulta una interferencia indebida en la autonomía individual, pues lo que procura es la prevención de un riesgo cierto de daño a terceros, que es una de las hipótesis previstas por el mencionado artículo 19 para habilitar la intervención estatal y la jurisdicción de los magistrados.

Señaló que en el caso de la conducción con -al menos- un pasajero adicional, el recurrente no refuta que la falta de correaes de seguridad por parte de alguno de ellos pone en mayor riesgo a los demás ocupantes del vehículo o, incluso, si fuera un riesgo consentido entre los ocupantes adultos, o si se tratara de un conductor solitario lo cierto es que la falta de correaes de seguridad genera el riesgo de dañar a los terceros fuera del vehículo que forman parte del sistema de circulación vial.

Agregó que el uso obligatorio del cinturón procura asegurar al conductor al comando de control del automóvil a fin de que ante un accidente se disminuya el riesgo de que el vehículo continúe desplazándose -pero sin control- y produzca mayores daños a los terceros que circulan en la vía pública.

Además, expresó que no se puede soslayar la relación entre la regulación vial y el rol de garante de la salud pública del Estado argentino. En ese sentido, el riesgo de graves daños que se puedan ocasionar entre sí diferentes personas en el tránsito, por una colisión o impacto a una velocidad superior a la propiamente pedestre, justifica el interés estatal de preservar la salud pública.

Por último, tuvo en cuenta que desde una perspectiva sistémica de la crítica situación vial, la Organización Mundial de la Salud también resaltó los costos económicos que tales accidentes cargan en el sistema de salud, máxime cuando, como en el nuestro, parte de ese sistema se sostiene por la comunidad de contribuyentes.

GARAY, DIEGO SEBASTIAN c/ PROVINCIA DE MENDOZA s/AMPARO

[Ver el fallo](#)

“Ecotasa”: impugnación por falta de individualización de la actividad estatal que sirve de causa a la obligación tributaria

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro rechazó la acción deducida por los titulares o representantes de diversos establecimientos hoteleros, contra el Municipio de San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de las ordenanzas locales en cuanto establecieron la denominada "ecotasa".

Al respecto, según la sentencia esa gabela es la contraprestación que se cobra a los turistas que pernoctan en la ciudad de San Carlos de Bariloche, cualquiera sea el tipo y categoría del establecimiento de alojamiento, por los servicios de infraestructura turística brindados por el ente demandado.

Recurrida la cuestión, *la Corte revocó la sentencia apelada.*

Para resolver de ese modo, el Tribunal consideró que la tasa en cuestión no cumple ni con la concreta individualización de la actividad estatal que sirve de causa a la obligación tributaria, ni de la efectiva prestación de los servicios y puesta a disposición de los contribuyentes.

Recordó además la Corte, lo expresado por el Tribunal en la causa de Fallos: [312:1575](#), en el voto concurrente del Dr. Belluscio, sobre un tributo de similar, en cuanto a que si los servicios que se pretenden hacer retribuir por una tasa son prestados *uti universi*, la norma resulta irrazonable, "toda vez que carga sobre aquellos contribuyentes que realizan actividades comerciales, industriales o de servicios la supuesta manutención de servicios públicos indiscriminados que beneficiarían a toda la comunidad, consagrando así una manifiesta iniquidad".

En suma, aplicada dicha doctrina a esta causa – sostuvo la Corte - queda en evidencia que la pretensión fiscal de la demandada carece de todo ajuste a los principios y reglas mencionados, los cuales encuentran sustento en el art. 17 de la Constitución Nacional, por lo que resulta ilegítimo su cobro (Fallos: [312:1575](#) y sus citas).

CANTALUPPI, SANTIAGO Y OTRO s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

[Ver el fallo](#)

Propiedad comunitaria. Necesaria intervención de la provincia

La Comunidad Mapuche Millalonco – Ranquehue promovió demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Defensa-, con el objeto de que se instrumente en su favor el título de propiedad comunitaria sobre las tierras que alega ocupar en forma actual, tradicional y pública -alrededor de 180 ha en la ladera oeste del Cerro Otto, en el Municipio de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro-, según fue

reconocido por la resolución 1174/2012 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante, INAI), de conformidad con el resultado del relevamiento técnico, jurídico y catastral realizado por ese organismo conforme lo dispuesto en el art. 3° de la ley 26.160.

Recurrida la cuestión, la Corte *declaró la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al traslado de la demanda y ordenó se devuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que integre la litis correctamente.*

Para resolver de ese modo, consideró que no se había dado participación al Estado local. En efecto, de las actuaciones administrativas - consideró la Corte - no surge que se haya dado intervención a la Provincia de Río Negro durante el trámite, pese a que las tierras objeto de reclamo estaban ubicadas en su territorio.

No sólo se la excluyó deliberadamente de las tareas de relevamiento -concluyó- sino que tampoco hay constancias de que se la haya citado a comparecer en ninguna otra etapa del procedimiento.

Frente a tales condiciones, se justifica que se haga uso de las facultades de excepción que empleó en casos similares en procura de la debida salvaguarda de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso y anule todo lo actuado sin la intervención de la Provincia de Río Negro.

COMUNIDAD MAPUCHE MILLALONCO - RANQUEHUE - c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL -MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo](#)

Limitaciones recursivas del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación: apartamiento de la jurisprudencia de la Corte

Un Tribunal Oral condenó al acusado por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte apartándose de la escala mínima penal prevista en dicha figura por considerar que el caso revestía particularísimos ribetes, que escapaban al común de los casos.

Contra esa decisión el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue declarado mal concedido, lo que originó la interposición de un recurso extraordinario.

La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada ya que consideró que se trataba de un supuesto de arbitrariedad.

Tuvo en cuenta que al negarse a examinar la cuestión federal relativa a la imposibilidad de imponer una condena por debajo del mínimo legal sin declarar su inconstitucionalidad, incurrió en consideraciones puramente dogmáticas y omitió, de ese modo, aplicar la jurisprudencia de la Corte que precisa en qué condiciones las limitaciones recursivas establecidas en el art. 458 del código procesal resultan constitucionalmente válidas.

Consideró el Tribunal que la afirmación de la cámara según la cual se trataría de una “mera discrepancia” con el criterio del tribunal oral era decididamente dogmática y que el planteo relativo a que la pena impuesta habría implicado que el tribunal hubiera asumido una función que corresponde a otro poder del Estado suponía la existencia de una cuestión federal suficiente que debió haber sido abordada por la Cámara Federal de Casación Penal.

BORRAS PERALTA, SANTIAGO EMMANUEL Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737

[Ver el fallo](#)

Omisión de pronunciamiento sobre derechos que se fundaron en normas de carácter federal

En el marco de un interdicto de recobrar se resolvió suspender el proceso por aplicación de lo dispuesto por la ley 2222 de la Provincia de La Pampa, que disponía la suspensión por un año de los juicios de desalojo de inmuebles rurales siempre que tales terrenos fuesen ocupados por indígenas u originarios o sus descendientes.

La actora interpuso un recurso donde planteó que la ley mencionada, sus prórrogas y la interpretación que de ella se había realizado eran incompatibles con la ley nacional 26.160 y con los principios y reglas constitucionales que protegen el derecho de propiedad y el debido proceso y cuestionó la procedencia de extender los beneficios de la misma a los denominados “puesteros del Oeste”.

El superior tribunal local desestimó este recurso, lo que originó la interposición de un recurso ante la Corte, que dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

Consideró el Tribunal que se había incurrido en un excesivo rigor formal en la valoración de los requisitos de admisibilidad del recurso local, incompatible con el adecuado servicio de justicia y con la exigencia de fundamentación adecuada, lo que se presentaba, en definitiva, como una desestimación arbitraria de los agravios constitucionales invocados.

Señaló además que la cuestión federal había sido introducida de manera adecuada en el proceso y mantenida en las distintas presentaciones posteriores, oportunidades en que la actora había dado argumentos suficientes para sustentarla en términos que obstaban a su falta de tratamiento.

VALLE, OSCAR CELESTINO c/ SUAREZ, PASCUALA Y OTROS s/SUMARISIMO

[Ver el fallo](#)

Sentencia definitiva: supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal

La Corte dejó sin efecto una sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal al considerar que, en la causa, se verifica el requisito de resolución equiparable a definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, motivo por el cual la cámara de casación no debió rehusar el examen de la cuestión federal planteada (referida a la afectación de las garantías que amparan la cosa juzgada y *ne bis in idem*) llevada a su conocimiento por la defensa. Señaló además que, al decidir de ese modo, se apartó del criterio fijado en el precedente “Di Nunzio”.

Es de recordar que, según los precedentes de la Corte, corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (Fallos: [329:1541](#); [337:1252](#)) pues ese derecho solo es susceptible de tutela inmediata (Fallos: [319:43](#)) y no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (Fallos: [314:377](#)). Por ese motivo resultaría tardío atender el agravio en ocasión del fallo final pues aunque la sentencia fuese absolutoria, el perjuicio que se quiere evitar ya se habría concretado (conf. dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en Fallos: [331:1744](#)).

SKANSKA SA Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD

[Ver el fallo](#)

Impuesto de sellos: instrumentos que puedan ser gravados

El superior tribunal provincial rechazó la demanda contencioso administrativa y confirmó las resoluciones por medio de las cuales se había determinado de oficio el impuesto de sellos con relación a 399 solicitudes de adhesión a planes de ahorro, con más intereses, cargos y multa.

La demandante se agravió porque consideró que la decisión apoyaba su postura primordialmente en la negación del principio de instrumentalidad previsto en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y cuestionó que se haya considerado a las solicitudes de adhesión a los planes de ahorro como un contrato de consumo, porque resaltó que ese tipo contractual no estaba previsto en el Código Civil vigente al momento de la suscripción de las solicitudes examinadas sino que recién fue tipificada como tal en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

La Corte revocó esta decisión.

Expresó que las solicitudes de adhesión agregadas no reunían los requisitos y caracteres exigidos por la ley de coparticipación federal para la configuración del "instrumento" que resulte gravable por el impuesto de sellos en tanto, mediante ellas, los firmantes únicamente requirieron a la actora que los incorpore a un grupo, cuya conformación estaba sujeta a que se admita una determinada cantidad de solicitudes según el plan que correspondiera.

Señaló que no podía sostenerse que los documentos examinados revistieran por sí mismos, y con la mera firma de los solicitantes, los caracteres exteriores de un "título jurídico" con el cual se pudiera exigir el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, ni mucho menos atribuir al interesado el carácter de "comprador", tal como fue invocado por la demandada en su réplica.

Concluyó, por ello, que la pretensión de la Provincia de aplicar el impuesto de sellos sobre las solicitudes se encontraba en pugna con la obligación asumida en el art. 9º, inc. b), ap. II, de la ley 23.548, al carecer de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ellas plasmadas "sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".

VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S.A. c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTROS/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[Ver el fallo](#)

Demanda por cobro de pesos: carga procesal de demostrar la cuantía de la deuda

El Fisco Nacional demandó por cobro de pesos contra una sociedad anónima, continuadora de un banco, por las sumas provenientes de retenciones indebidas de tributos recaudados por éste último en el marco del convenio de recaudación suscripto entre el organismo fiscal y dicha entidad bancaria.

Luego de dos pronunciamientos anteriores de la Corte, la cámara condenó a la sociedad anónima al pago de una suma de dinero.

La Corte revocó la sentencia apelada. Advirtió que la decisión recurrida se apartaba claramente de los antecedentes de la causa y de lo decidido por el Tribunal en sus pronunciamientos previos.

Señaló que ambos recurrentes coincidían en reconocer que de los antecedentes de la causa surgía que el monto de capital por el que reclamaba el fisco no era el indicado por la cámara. Por ello, aun cuando se admitiera el razonamiento propuesto por la alzada, la circunstancia de tomar como punto de partida para el cálculo un monto que no correspondía, conducía a partir de una premisa errónea que alteraba per se su resultado.

Agregó que, tratándose de un juicio de conocimiento, el modo en que había quedado trabada la litis, exigía del fisco tener que demostrar acabadamente el quantum inicialmente reclamado y, en su caso,

la medida en que esa deuda debía ser asumida por la demandada, sin que la prueba producida en el proceso hubiera alcanzado tal propósito.

D.G.I. C/ IBERA S.A. INVERSIONES Y MANDATOS S/ COBRO DE PESOS

[Ver el fallo](#)

La motivación del acto administrativo

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó las resoluciones dictadas por el rector de la Universidad Nacional de San Juan y dispuso que se reponga al actor en el cargo interino de director administrativo, hasta que se reintegre su titular, con el consiguiente ajuste de las retribuciones que dejó de percibir.

La cuestión a dilucidar era determinar si el acto que dispuso el cese del interinato debía cumplir con el requisito de motivación que prevé la ley 19.549.

La Corte declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y confirmó la sentencia apelada pues consideró que no puede sostenerse válidamente que el ejercicio de facultades discrecionales por parte de un órgano administrativo para remover a una persona del cargo para el cual había sido designada, aun con carácter transitorio o precario, lo exima de cumplir los recaudos que para todo acto administrativo exige el artículo 7° de la ley 19.549.

RETA, MIGUEL ÁNGEL C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN S/ CIVIL Y COMERCIAL – VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Pago de las dietas a los parlamentarios del Mercosur

La Cámara Nacional Electoral ordenó al Estado Nacional que proceda a contemplar, dentro de las partidas presupuestarias pertinentes, no solo los montos correspondientes para hacer frente a los gastos normales del Parlamento del Mercado Común del Sur (Mercosur), sino también aquellos necesarios para que dicho organismo realice el pago de las dietas a los parlamentarios.

El Estado Nacional interpuso un recurso extraordinario argumentando que la sentencia era de imposible cumplimiento ya que violaba el principio de división de poderes y transgredía normas de un tratado internacional.

La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada.

Consideró que la cámara debió limitarse a determinar si le correspondía pagar o no las remuneraciones a los parlamentarios, mas no se encontraba habilitada para disponer una medida que resultaba ajena al modo en que quedó trabada la relación procesal, pues ello traducía una vulneración del principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Expresó que el tribunal había incurrido así en un exceso en el límite de su potestad jurisdiccional.

KARLEN, ALEJANDRO HERNAN c/ ESTADO NACIONAL, PODER EJECUTIVO DE LA NACION s/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Permanencia de migrantes: debido proceso en el procedimiento administrativo

La Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país de un migrante de nacionalidad peruana y ordenó su expulsión del territorio nacional por haber sido condenado por el delito de comercialización de estupefacientes.

La cámara declaró la nulidad de estas disposiciones y sostuvo que el acto había sido nulo por vulneración de las normas del debido proceso ya que la Dirección mencionada, luego de recaída la sentencia penal en contra del migrante, había dictado el acto de expulsión sin haber dado intervención previa al interesado para ejercer el derecho a ser oído y producir prueba, en total violación de lo dispuesto por el art. 61 de la ley 25.871.

La Corte revocó esta sentencia.

Señaló que no se encontraba controvertido que el migrante había contado con asistencia jurídica luego del dictado del acto por el que se dispuso su expulsión y que pudo cuestionarlo en las instancias administrativas y judiciales correspondientes.

Concluyó, por lo tanto, que no se había vulnerado el derecho al debido proceso en el procedimiento administrativo que culminó con el dictado del acto de expulsión.

ENEQUE DE LA CRUZ, GIANCARLOS HECTOR c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/RECURSO DIRECTO

[Ver el fallo](#)

Temporaneidad del recurso presentado en formato papel incorporado luego en formato digital

La cámara declaró mal concedido por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Los recurrentes afirmaron que la decisión de la alzada había tomado en consideración la fecha de la presentación digital de la apelación sin advertir que, en ese momento, se encontraba en plena vigencia el formato papel, único posible para la continuación del trámite procesal del expediente.

La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada por considerarla arbitraria al impedir el acceso a la instancia de apelación sin atender a las constancias de la causa y a las circunstancias alegadas por el recurrente.

Indicó que debió tomarse en consideración la fecha de la interposición del recurso de apelación ante el juzgado de primera instancia y no la de la incorporación al sistema Lex 100 de la copia de dicho escrito. Destacó que, de acuerdo a lo establecido en la acordada 4/2020, solo a partir del 18 de marzo de 2020 –fecha posterior a la interposición del recurso de la actora- el Tribunal dispuso que todas las presentaciones que se realizaran en el ámbito de la justicia nacional y federal serían completamente en formato digital.

BRITO DE LOS RIOS, NOELIA GRISELDA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO-P.E.N.-MINISTERIO DE SEGURIDAD-DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

[Ver el fallo](#)

Honorarios profesionales: ley aplicable

En la causa la Corte consideró que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos: [321:146](#); [328:1381](#); [329:1066](#), entre muchos otros). Por ello – sostuvo - el nuevo régimen de la ley 27.423 no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7° del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: [268:352](#); [318:445](#) -en especial considerando 7° entre otros y en las causas “Establecimiento Las Marías”, Fallos: [341:1063](#) y “All, Jorge Emilio, y otros”, Fallos: [345:220](#))

KECHIYAN, INES SILVIA Y OTRO c/ HEREDIA, SERGIO OSVALDO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Las partes carecen del derecho a realizar observaciones al dictamen de la Procuración General

Las partes carecen del derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen de la Procuración General porque ello no se compadece con las características propias de la vista conferida, en el marco de la ley orgánica que regula su intervención, al producirse una vez clausurado el debate y cuando la causa está sometida a pronunciamiento del Tribunal (Fallos: [328:4604](#), entre otros).

RAGNO, DOMÉNICO CARMELO S/ EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Tratamiento de los agravios de naturaleza federal por los tribunales intermedios

Los magistrados que cumplen el papel procesal de tribunales intermedios deben tratar aquellos agravios de naturaleza federal que las partes lleven oportunamente a su conocimiento y en virtud de los cuales podrían aspirar a que se habilite ulteriormente la instancia extraordinaria ante la Corte (Fallos: [328:1108](#))

HSBC BANK ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 24.144.

[Ver el fallo](#)

Sentencia equiparable a definitiva por causar un gravamen de insuficiente o de tardía reparación ulterior

Resulta equiparable a definitiva la sentencia que ocasiona al apelante un gravamen que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de insuficiente o de tardía reparación ulterior (Fallos: [308:90](#); [319:2325](#); [321:2278](#); [344:2471](#) y sus citas, entre otros).

VALLE, OSCAR CELESTINO C/ SUÁREZ, PASCUALA Y OTROS S/ SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

Deben tratarse en primer lugar los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia

Los agravios con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad deben ser considerados en primer término dado que de existir no habría, en rigor, una sentencia propiamente dicha (confr. Fallos: [330:2564](#); [330:4706](#); [337:88](#); [340:411](#), entre muchos otros).

VALLE, OSCAR CELESTINO C/ SUÁREZ, PASCUALA Y OTROS S/ SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

Resolución sobre la concesión del recurso extraordinario

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación —prima facie valorada— satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: [310:1014](#); [313:934](#); [317:1321](#); [323:1247](#); [325:2319](#); [329:4279](#); [331:1906](#); [331:2280](#), entre otros).

GOBATTO, SANTIAGO ARNALDO Y OTRO C/ ÁVILA, DANIEL ALBERTO Y OTRA S/ EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA DE "EL FORTÍN S.R.L." - EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA A ÁVILA, DANIEL ALBERTO - RECURSO DE CASACIÓN - REENVÍO.

[Ver el fallo](#)

Cuestión abstracta y depósito previo

No corresponde intimar el pago del depósito que exige el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: [286:220](#) y [300:712](#)) dado que los planteos introducidos en los recursos extraordinarios carecen de objeto actual, en la medida en que la satisfacción del derecho en el que se funda la pretensión ha devenido jurídicamente imposible, lo que convierte en abstracta la cuestión.

C., M. F. Y OTRO C/ ANMAT Y OTROS S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

La interpretación de las sentencias de la Corte en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente

La interpretación de las sentencias de la Corte en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (Fallos: [321:2114](#); [325:3389](#); [339:638](#), entre otros).

BALBIANI, CARLOS IGNACIO C/ PEN LEY 25561 DTOS. 1570/01 214 /02 (BONTES) S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO – LEY 25561

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso extraordinario deducido para ante ella, por lo que es improcedente cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

VERDUCI, MARÍA C/ AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Sentencia que se aparta de los precedentes de la Corte y procedencia del recurso extraordinario

Si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos ordinarios no son, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria (Fallos: [311:926](#); [313:1045](#)), ello admite excepción cuando lo decidido se apoya en consideraciones dogmáticas y se aparta de los precedentes de la Corte sobre la materia, sin dar razones suficientes que, no habiendo sido examinadas por el Tribunal, pudieran justificar arribar a una decisión distinta (doctrina de Fallos: [307:1094](#); [311:1644](#); [321:3201](#); [342:584](#); [342:1903](#); [345:1387](#), entre otros).

BORRAS PERALTA, SANTIAGO EMMANUEL S/ INFRACCIÓN LEY 23.737.

[Ver el fallo](#)

Garantía de ne bis in ídem: deben concurrir las tres identidades

La garantía ne bis in ídem impide la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva si la anterior ha concluido, cuando concurren las tres identidades, de la persona perseguida, del objeto y de la causa de la persecución (Fallos: [326:2805](#) citado).

SKANSKA S.A. Y OTROS S/ INCIDENTE DE NULIDAD.

[Ver el fallo](#)

Falta de fundamentación del recurso extraordinario

Carece de la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 la presentación que omite refutar todos los argumentos desarrollados por el a quo de los que depende la resolución que se impugna, a través de una crítica concreta y razonada, o se limita a expresar una inteligencia diversa de alguno de los puntos tratados en ella (Fallos: [310: 2376](#), [321:1776](#), [331:563](#), [344:81](#), entre muchos otros).

HSBC BANK ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 24.144.

[Ver el fallo](#)

Renuncia o desistimiento tácito del recurso

El pago del importe del capital e intereses adeudados sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto (confr. doctrina de Fallos: [342:1900](#)).

PADILLONI, ELSA NOEMÍ C/ FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Control de la Corte del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público

Constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional de la Corte el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (Fallos: [312:1580](#); [325:2019](#); [330:2131](#); [331:1583](#) y [338:474](#)).

COMUNIDAD MAPUCHE MILLALONCO – RANQUEHUE C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

Control judicial de los actos discrecionales

El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión - competencia, forma, causa, finalidad y motivación- y, por el otro, el examen de su razonabilidad (Fallos: [315:1361](#), entre otros).

RETA, MIGUEL ÁNGEL C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN S/ CIVIL Y COMERCIAL – VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: [320:61](#) y [305](#); [323:1625](#), entre otros).

CANTALUPPI, SANTIAGO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Principio de legalidad tributaria en el ámbito municipal

El principio de legalidad proyectado al ámbito municipal exige respaldar las obligaciones tributarias en ordenanzas que especifiquen el hecho imponible, el criterio de delimitación de la esfera jurisdiccional del sujeto activo, el sujeto pasivo del gravamen, el criterio que sirve de base para establecer el quantum del tributo, las modalidades de pago y las exenciones (arg. doctrina de Fallos: [326:2653](#); [338:313](#)). (Voto de juez Rosatti)

CANTALUPPI, SANTIAGO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Principio de finalidad en materia tributaria

El principio de finalidad implica que todo sistema tributario tiene que estar orientado al interés público o común (Fallos: [312:1575](#)) y dirigido a la satisfacción de necesidades públicas (Fallos: [344:2728](#), voto de los jueces Rosatti y Maqueda). (Voto de juez Rosatti)

CANTALUPPI, SANTIAGO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Recusaciones manifiestamente inadmisibles

Cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: [205:635](#); [237:387](#); [303:1943](#); [310:2937](#); [314:415](#); [326:4110](#); [330:2737](#); [343:1123](#); [345:1322](#), entre muchas otras).

CASTELLI, GERMÁN ANDRÉS C/ EN - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

La recusación fundada en la intervención de los jueces de la Corte en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales es inadmisibile

Resulta manifiestamente inadmisibile la recusación fundada en la intervención de los jueces de la Corte en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, aun cuando no se trate de actuaciones típicamente jurisdiccionales (conf. Fallos: [252:177](#); [310:338](#); [343:131](#), entre otros).

CASTELLI, GERMÁN ANDRÉS C/ EN - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

Sentencia arbitraria

Una sentencia resulta arbitraria cuando el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda y la decisión no significó suplir una omisión del litigante sino variar la acción que se dedujo (Fallos: [312:2011](#); [329:28](#)) o cuando se resuelve acerca de capítulos no propuestos en el correspondiente memorial de agravios, lo que importa un menoscabo a las garantías constitucionales consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: [319:305](#)).

KARLEN, ALEJANDRO HERNÁN C/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN